



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 303-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de noviembre 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ** identificado con DNI N° 04624259, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00064530-2020 de fecha 26.08.2020, contra la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020, que lo sancionó con una multa ascendente a 2.751 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 7.240 t.¹, del recurso hidrobiológico bonito **por haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital**, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1854-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque N° 04-AFID-003251 de fecha 05.05.2019, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“Que la embarcación pesquera arribó en el IPA-La Planchada a descargar el recurso hidrobiológico bonito en estado fresco. El representante de la embarcación pesquera presentó permiso de pesca según R.M N° 132-2019-PRODUCE. Según información del portal del Ministerio de la Producción de embarcaciones pesquera indica que la embarcación pesquera en mención es de régimen de menor escala (anchoveta) artesanal y según Produce virtual –SIRPI indica que es de menor escala y cuenta con permiso de pesca según R.D 442-2017-PRODUCE/DGPCDHI. Se realizó la consulta SISESAT y se indica que la embarcación pesquera no cuenta con equipo satelital (...)”*.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020² se sancionó al recurrente con una multa de 2.751 UIT y el decomiso de 7.240 t., del recurso hidrobiológico bonito **por haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital**, infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020, resolvió DECLARAR INAPLICABLE la sanción de DECOMISO impuesta en el artículo 1° de la referida Resolución.

² Notificada al recurrente y a la señora JUANA ARIAS DE JAHUIRA mediante Cédula de Notificación Personal N° 2997-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003216, el día 05.08.2020 (fojas 76 a 78).

- 1.3 Mediante el escrito de Registro N° 00064530- 2020 de fecha 26.08.2020, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente sostiene que ha operado la Caducidad en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en tanto que éste se inició con fecha 17.07.2019 a través de la Notificación de Cargos N° 1744 y 1745-2019-PRODUCE/DSF-PA, por lo que, considerando los plazos de suspensión establecidos por el Gobierno Peruano, la administración tenía hasta el día 13.07.2020 para resolver dicho procedimiento; sin embargo, como consecuencia de la deducción de nulidad y queja administrativa por la defectuosa notificación de la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020, dicho acto administrativo fue válidamente notificado recién el día 05.08.2020; en consecuencia, se vulneró el Principio del Debido Procedimiento al sancionarlo pese a que se trataba de un procedimiento administrativo sancionador caduco, siendo además que no ha sido válidamente notificado con el acto administrativo que amplía el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA**
- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁴ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

⁴ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*.

- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (05.05.2018 al 05.05.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020., se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020., por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

- 4.1.16 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar al recurrente respecto del **inciso 20** del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.9258⁵ UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.76 * 7.240)}{0.50} \times (1-0.3\%) = 1.9258 \text{ UIT}$$

- 4.1.17 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta al recurrente mediante Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta de 2.751 UIT a **1.9258 UIT**.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020.

- 4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020.
- 4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:
- En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
 - Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
 - En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
 - Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: "la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto

⁵ El factor del recurso bonito es de 0.76 conforme se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, que modifica la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”⁶.

- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1569-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020 fue notificada al recurrente y a la señora JUANA ARIAS DE JAHUIRA el día 05.08.2020.
- b) Asimismo, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el día 26.08.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

⁶ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- 4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.16 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 20 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en

adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 20 determina como sanción lo siguiente:

Código 20	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, cabe señalar que:

- a) El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- b) El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad publica; iv) debida motivación, y v) **procedimiento regular** (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- c) El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- d) El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento,

el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

- e) Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- f) En ese sentido, el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo, establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- g) Mediante Notificación de Cargos N° 1744-2019-PRODUCE/DSF-PA y 1745-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 17.07.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente y a la señora JUANA ARIAS DE JAHUIRA, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- h) Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁷, que declara el Estado de Emergencia Nacional, se estableció la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos desde el día 16.03.2020 hasta el 10.06.2020, conforme a lo estipulado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020⁸, en concordancia, con el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020⁹.
- i) Es preciso indicar que mediante Resolución Directoral N° 01441-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.07.2020 se amplió por tres (03) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados entre el 01.07.2019 al 31.12.2019; en consecuencia, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba ampliado hasta el día **09.10.2020**, teniendo además en consideración la suspensión de plazos establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- j) Mediante Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020 se sancionó al recurrente con una multa de 2.751 UIT, y el decomiso de 7.240 t. del recurso hidrobiológico bonito, por la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- k) Estando a lo señalado, es necesario tener en consideración que de conformidad con el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los

⁷ Publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial "El Peruano" el 15/03/2020, ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM

⁸ Publicado en la edición extraordinaria del Diario Oficial "El Peruano", con fecha 15/03/2020 y ampliado, mediante los DS N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM.

⁹ Ibídem, con fecha 20/03/2020 y ampliado, mediante los DS n.° 053-2020-PCM y n.° 087-2020-PCM.

procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

- l) En ese sentido, el plazo mencionado precedentemente no había transcurrido al momento de notificar la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020, en tanto que la misma fue debidamente al recurrente y a la señora JUANA ARIAS DE JAHUIRA y al recurrente el día 05.08.2020, por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador no había caducado.
- m) Adicionalmente, cabe precisar que de la valoración de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que el recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, siendo además que la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como teniendo en consideración todos los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA, el recurrente y la señora JUANA ARIAS DE JAHUIRA cometieron la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 033-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11.11.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a los señores **MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ y JUANA ARIAS DE JAHUIRA**, por la infracción prevista en

el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.751 UIT a **1.9258 UIT** y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MARIO NATIVIDAD JAHUIRA CRUZ**, contra la Resolución Directoral 1519-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.07.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta y la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones